JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-283/2018

ACTORA: ANA CECILIA MIER CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ[1]

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el ACUERDO **CG/AC-055/18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veinte de abril del presente año, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado o Acuerdo 55	ACUERDO CG/AC-055/18, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018
Asamblea	Asamblea Municipal de MORENA en el Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

[1] Con la colaboración de la Licenciada Lloaly Nidia Paz Ibarra, Secretaria Auxiliar Regional adscrita a la ponencia del Magistrado instructor.

Bases operativas	BASES OPERATIVAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO; DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO A PRESIDENCIAS MUNICIPALES; SINDICATURAS; REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN PUEBLA
Candidatura	Candidatura a la Presidencia municipal de Tecamachalco, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo o CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a postular en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 a diferentes cargos, emitida por MORENA
Dictamen	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes (y presidentas) municipales del Estado de Puebla, para el proceso electoral 2017-2018
Estatuto	Estatuto de MORENA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2014
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	MORENA
Parte actora, Promovente o Demandante	Ana Cecilia Mier Campos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que hace la *Parte actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso interno de designación de candidaturas.

1. *Convocatoria*. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *Comité Ejecutivo* emitió la *Convocatoria* para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y local 2017-2018, a distintos cargos, entre ellos la *Candidatura*, y donde se estableció que el método de selección respecto de ese cargo se realizara a través de asambleas.

2. *Bases operativas*. El cuatro de diciembre siguiente, el *CEN* emitió las *Bases operativas*, para, entre otros, el proceso de selección de la *Candidatura*.

3. Solicitud de registro de la *Parte actora*. Acorde con lo establecido en el numeral 1 de las *Bases operativas*, el registro de aspirantes se realizó el dos de febrero del año en curso ante la *Comisión de Elecciones*, en la sede del *Comité Estatal*, etapa en que, según dicho de la *Parte actora*, presentó solicitud para la *Candidatura*.

4. Cancelación de la *Asamblea*. Con un acuerdo fechado el seis de febrero siguiente, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* determinaron la cancelación de la *Asamblea*.

5. *Dictamen*. Mediante documento fechado el diecinueve de marzo del presente año, se dieron a conocer las solicitudes de registro de las candidaturas aprobadas por el *Partido*, entre ellas la de **Marisol Cruz García**, para ocupar la *Candidatura*.

II. *Acuerdo impugnado*. El veinte de abril del año en curso, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo impugnado*, en los siguientes términos:

> **(...)**
> **PRIMERO.** ESTE CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y PRONUNCIARSE SOBRE EL PRESENTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS ADUCIDOS EN LOS CONSIDERANDOS 1 Y 2 DE ESTE ACUERDO.
>
> **SEGUNDO**. ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINA QUE LO PROCEDENTE ES NEGAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDICADAS EN EL PUNTO 12.1.1 DEL CONSIDERANDO 12 DE ESTE ACUERDO.
>
> LO ANTERIOR POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, TAL Y COMO SE RAZONÓ EN EL NUMERAL 12 DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO.
>
> **TERCERO**. ESTE CUERPO COLEGIADO DETERMINA PROCEDENTE REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR AMBOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL), ASÍ COMO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CORREN AGREGADOS COMO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO 12.2 DEL PRESENTE DOCUMENTO.
>
> **CUARTO.** ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DECLARA PROCEDENTES LAS CANDIDATURAS COMUNES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS Y FACULTA A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARA QUE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE LA SEDE DE ESTE ORGANISMO Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE ESTE INSTITUTO, CON EL APOYO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE ENTE ELECTORAL; LO ANTERIOR, PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LA RELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE APOYAN A DETERMINADA FIGURA, ASÍ COMO LOS CONSENTIMIENTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS AUTORIZADOS PARA ELLO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 12.2, INCISOS A), APARTADO A.1 Y C), APARTADO C.1 DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE INSTRUMENTO.
>
> **QUINTO.** ESTE CONSEJO GENERAL FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS ACORDADAS, ASÍ COMO PARA EFECTUAR LA OPORTUNA PUBLICACIÓN, POR SOLO UNA OCASIÓN, DE LA RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CONSIDERANDO 13 DE ESTE ACUERDO.
>
> **SEXTO**. ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA HACER LAS NOTIFICACIONES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO 14 DE ESTE DOCUMENTO.
>
> **SÉPTIMO.** EL PRESENTE INSTRUMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL.
>
> **OCTAVO.** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL FORMATO APROBADO PARA TAL EFECTO EN EL INSTRUMENTO CG/AC-044/14. EN LO QUE TOCA A LOS ANEXOS PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL CITADO MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN.
> **(...)**

III. *Juicio ciudadano.*

1. Demanda. Dada la inconformidad de la *Promovente* con el acuerdo referido, el veinticuatro de abril de la presente anualidad interpuso demanda de *Juicio ciudadano* ante el *Instituto local*.

2. Trámite. El veintiséis de abril siguiente, la *Autoridad responsable* remitió la demanda a esta *Sala Regional*, acompañando su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta *Sala Regional* ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-283/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

4. Radicación. El veintisiete de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

5. Admisión y requerimiento. El dos de mayo siguiente, el señalado Magistrado, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda del juicio en que se actúa y requirió a la *Demandante* información que consideró necesaria para acreditar su calidad de precandidata, con el apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional emitir la certificación correspondiente al vencimiento del plazo otorgado.

6. Certificación y desahogo. En virtud de lo expuesto, por oficio de cuatro de mayo del año en curso, la referida Secretaria General de Acuerdos certificó que, dentro del plazo otorgado al *Promovente* para acreditar su calidad de precandidato, no se encontró anotación alguna que hiciera referencia a la recepción de promoción o documentación de aquél; sin embargo, fuera del plazo señalado se recibió escrito de la *Parte actora* en el que exhibió la documentación con la que –a su decir– acreditaba tal calidad.

En consecuencia, de lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Instructor reservó lo relativo a hacer efectivo el

apercibimiento a la *Parte actora* para el momento del dictado de la presente sentencia, lo que se hará en el apartado respectivo.

7. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el diecisiete de mayo de esta anualidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta *Sala Regional* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y precandidata de MORENA, para impugnar un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de Puebla, relacionado con la definición de la *Candidatura* y el otorgamiento del registro respectivo; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

***Constitución*.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV incisos b) y d) y XIV.

***Ley de Medios*.** Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.[2] Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

[2] Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Cuestión previa. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los actos reclamados por la *Parte actora* consisten en el proceso de designación realizado por MORENA y el otorgamiento de registro de la *Candidatura* por parte del *Consejo General* mediante el *Acuerdo impugnado*.

En ese sentido, si bien es cierto que la *Sala Superior* en la jurisprudencia **15/2012**,[3] de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, sostuvo que no es válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro para impugnar los actos acontecidos en el proceso interno **porque por regla general**, el registro de candidaturas solamente puede controvertirse por vicios propios, lo cierto es que en el caso, **no existe una constancia que avale o que dote de certeza a este órgano colegiado,** acerca del conocimiento oportuno que pudo haber tenido la *Promovente* respecto de los actos desplegados por el *Partido* en dicho procedimiento.

No pasa desapercibido para esta *Sala Regional* que el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA inició a partir de noviembre de dos mil diecisiete (de conformidad con la publicación de la *Convocatoria*), teniendo como mecanismo de elección de la *Candidatura* la *Asamblea*, cuya celebración estaba prevista para el nueve de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, toda vez que la *Asamblea* fue suspendida por la *Comisión de elecciones* y el *CEN* el seis de febrero del año en curso, resulta válido pensar que no fue sino hasta que el *Partido* solicitó el

[3] Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 647 y 648.

registro de la *Candidatura* ante el *Instituto local* –lo que ocurrió el diecinueve de abril– que los actos atribuidos a MORENA y reclamados por la presente vía pudieran haberse conocido entre la militancia, no obstante haber sido emitidos antes de la presentación de este juicio.

En consecuencia, al tratarse de una cuestión que incide en el fondo de la controversia, y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva en favor de la *Parte actora*, la validez de dichos actos partidistas podrá ser estudiada en el presente juicio –previo análisis de los requisitos de procedencia– como parte de los motivos de ilegalidad aducidos en contra del *Acto impugnado*, al ser éste último el acto susceptible de ser controvertido de manera oportuna mediante el presente *Juicio ciudadano*.[4]

TERCERO. Pronunciamiento sobre la legitimación e interés jurídico de la *Parte actora*. Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, a propósito de la aprobación del *Acuerdo impugnado*, la *Parte actora* endereza agravios tendentes a controvertir distintos aspectos del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, los que podrán ser objeto de análisis en el presente juicio, dadas las circunstancias del caso, con motivo de la revisión del *Acuerdo 55.*

En virtud de lo anterior y toda vez que la *Parte actora* se ostenta como "ASPIRANTE" y "MILITANTE" de MORENA, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar el alcance de la legitimación con que cuenta, pues de ello dependerá el estudio de sus agravios.

En efecto, durante la admisión del presente *Juicio ciudadano*, ocurrida el dos de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor advirtió que la *Promovente* controvertía la aprobación de la *Candidatura* bajo el argumento de que la designación de **Marisol Cruz García** al interior del *Partido* no se llevó a cabo conforme a la normativa estatutaria.

[4] Similar criterio sostuvo esta *Sala Regional* en el *Juicio ciudadano* **SCM-JDC-268/2018**.

Luego, en virtud de las calidades con que se ostentó la *Parte actora*, mediante acuerdo de esa fecha se le tuvo por legitimada para promover el presente juicio en su calidad de **ciudadana y militante de MORENA**, en términos de lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la *Ley de Medios* y en la jurisprudencia **15/2013**,[5] de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, tal como se desprende de la copia de la credencial correspondiente, misma que acompañó a su escrito de demanda.[6]

Ahora bien, con relación al carácter de aspirante a la *Candidatura*, al advertir que la *Parte actora* no acompañó a su escrito de demanda la documentación necesaria para acreditar que participó en el proceso de selección interna de MORENA, como así lo establece el artículo 9 numeral 1 inciso c) de la *Ley de Medios*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1 inciso b) del ordenamiento en cita, se le **requirió** para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del mencionado acuerdo, enviara a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran su registro como precandidata en el proceso interno que controvierte.

Lo anterior con el apercibimiento de que, **en caso de no enviar las constancias respectivas, se tendría por no presentado el medio de impugnación** por cuanto hace a este aspecto, por lo cual se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos de lo señalado en los artículos 52 fracción III así como 53 fracción II del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral,* para que una vez transcurrido el plazo otorgado para el desahogo y en el caso de

---

[5] Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, *TEPJF*, Año 6, Número 13, 2013, páginas: 21 y 22.
[6] Visible a foja 31 del expediente.

que no hubiera sido recibida en la Oficialía de Partes promoción alguna de la *Parte actora*, expidiera la certificación correspondiente, a efecto de acordar lo conducente, conforme al apercibimiento efectuado.

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta *Sala Regional* certificó que en el plazo concedido a la *Parte actora* para el desahogo del requerimiento previamente aludido, no se encontró anotación alguna sobre la recepción de promoción o documentación que hubiera ingresado por su parte.

No obstante ello, con posterioridad a la emisión de la referida certificación, la *Parte actora* acudió a desahogar el requerimiento señalado anexando documentación con la que pretendió dar cumplimiento a lo solicitado, misma que fue allegada al expediente mediante comunicación recibida a través de un servicio de mensajería especializada; y en vista de lo cual, el Magistrado Instructor reservó lo relativo a hacer efectivo el apercibimiento para el momento del dictado de la presente sentencia.

A juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, debe tomarse en consideración que –como se ha descrito– la documentación para cumplir con el requerimiento hecho, si bien fue recibida en esta Sala Regional fuera del plazo otorgado para ello, lo cierto es que se debió a la vía por la que optó la Parte actora para comunicarla, misma que como se observa del acuerdo de instrucción correspondiente no fue especificada, circunstancia que debe conducir a tener por oportuna su presentación, máxime si se considera que su remisión ocurrió el mismo día.

Ello se estima así, cuenta habida que de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación del acuerdo mediante el cual se **requirió** a la *Parte actora* para que remitiera a esta *Sala Regional* las constancias que acreditaran su registro como precandidata de

MORENA a la *Candidatura* se efectuó a las **nueve horas con cuarenta y siete minutos** del tres de mayo del año que transcurre, por lo que el plazo otorgado feneció a las **nueve horas con cuarenta y siete minutos** del **cuatro siguiente,** fecha en que la Parte actora desahogó el mencionado requerimiento, aunque a las **once horas con treinta y siete** minutos.

No obstante, lo cierto es que la *Parte actora* adjuntó al referido escrito de desahogo diversos formatos con los cuales pretende acreditar que se registró al proceso de selección de la *Candidatura*; sin embargo, éstos se estiman ineficaces para demostrar la calidad señalada, en virtud de que resultan ilegibles y no presentan algún sello o firma de recibido que sirviera para acreditar, si quiera a manera de indicio, que la petición de registro se efectuó o que la documentación atinente fue entregada.

Así, a pesar de haber sido oportuno el desahogo de la vista ordenada a la Parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional debe tenerse por no presentada la demanda en cuanto al apartado de la misma en que se hacen valer distintas irregularidades de los órganos de MORENA relacionadas con la precandidatura que –según su dicho– presentó la *Promovente* para contender en ese proceso interno de selección, pues los documentos aportados se estiman ineficaces para demostrar la calidad de precandidata en el mencionado proceso interno de selección.

No obsta a la conclusión referida el hecho de que la *Autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado, sostenga en el apartado relativo a la PERSONALIDAD,[7] que la *Parte actora* la tiene reconocida "…EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO…", porque lo cierto es que

[7] Visible a foja 124 del expediente.

continúa razonando en dicho apartado que ello es así con fundamento en el numeral 13 numeral 1 inciso b) de la *Ley de Medios*,[8] porque "…SE ADVIERTE QUE LO HACE EN SU CALIDAD DE CIUDADANO *(SIC)*".

CUARTO. Análisis PER SALTUM de la demanda.[9] Una vez precisado lo relativo a la legitimación de la *Parte actora*, esta *Sala Regional* advierte que solicita expresamente en su escrito de demanda que se conozca del asunto saltando la instancia previa, al considerar que agotar la instancia partidista y jurisdiccional local se traduciría en una lesión irreparable a su derecho a ser votada derivado del registro de candidaturas que cuestiona y que se llevó a cabo por el *Consejo General* el veinte de abril pasado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la *Constitución* establece que al *Tribunal Electoral* le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho numeral se establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del *Tribunal Electoral* por violaciones a sus derechos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan

---

[8] Artículo 13
1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
...
b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro…

[9] Saltando la instancia.

impugnar ante esta *Sala Regional*, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 1 inciso d) de la *Ley de Medios*, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano competente del *Tribunal Electoral* el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando las y los promoventes no hayan agotado la instancia partidista o acudido ante los tribunales locales.

Ahora bien, en el sistema de justicia electoral que impera en nuestro país, de acuerdo con el que ámbito de competencia de los tribunales electorales locales, se debe agotar su instancia antes de que esta *Sala Regional* pueda conocer de los medios de impugnación.

Tal esquema da como resultado un conjunto normativo coordinado y complementario en el que se debe buscar privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a esta instancia federal, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de

una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

El federalismo judicial también conlleva la idea de respeto a la diversidad y al pluralismo, además de que fomenta la noción de pesos y contrapesos, lo cual tiende a eliminar la concentración del poder y a garantizar los derechos político-electorales de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se obtiene, por una parte, que el principio de definitividad protege la autodeterminación y auto-organización de los partidos y, por otra parte, que el federalismo judicial se traduce en la definición de competencias de los tribunales locales y federales.

Así, si bien como regla general en los juicios de la materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos que se hayan agotado las instancias previas; esta *Sala Regional* estima que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio por lo que deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto se justifica en aquellos casos en los que el trámite de esos procedimientos puede implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia **9/2001**,[10] de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**.

---

[10] Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. *TEPJF*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 272 a 274.

Entonces, en el caso concreto, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales de la *Parte actora*, así como garantizar certeza a los partidos políticos y sus candidaturas, cuyas campañas actualmente se desarrollan, se concluye que es procedente el salto de la instancia para conocer del medio de impugnación.

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 350 del *Código Local*, al ser el medio de impugnación previo para combatir los actos o resoluciones del *Consejo General* como el que la *Parte actora* impugna en esta instancia jurisdiccional federal, lo cierto es que estamos en presencia de una excepción al principio de definitividad.

En efecto, la *Promovente* refiere que el *Consejo General* al emitir el *Acuerdo impugnado* convalidó el proceso interno de MORENA, de cuya ilegalidad se duele, por lo que la dejó en estado de indefensión respecto al registro a la *Candidatura*, si la pretensión de la *Parte actora* tiene que ver con la legalidad de aquélla y el período de campañas electorales ha iniciado, obligar al agotamiento de la cadena impugnativa puede conllevar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que podría traducirse en una merma de sus derechos como ciudadana y militante del *Partido*.

Ahora bien, para la procedencia del estudio del salto de la instancia, es necesario que la demanda se haya presentado dentro del término establecido para la interposición del recurso respectivo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2007**,[11] de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**.

La *Parte actora* interpuso su demanda el veinticuatro de abril del presente año, y al no existir en el expediente constancia sobre la fecha en que conoció tales actos, debe considerarse que tuvo conocimiento en la fecha de presentación de su demanda.

En consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia **8/2001**,[12] bajo el rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, y toda vez que la *Autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado, tampoco refiere que se actualice una causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la presentación de la demanda, esta *Sala Regional* estima que su presentación debe considerarse oportuna.

QUINTO. Procedencia del *Juicio ciudadano*. Esta *Sala Regional* considera que el *Juicio ciudadano* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la *Ley de Medios*, en razón de lo siguiente:

> **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la *Promovente*; se precisó el acuerdo controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa a la *Parte actora* el acuerdo combatido.

---

[11] Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 4898 y 499.
[12] Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 233.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de lo relatado en el considerando anterior.

c) Legitimación. La *Demandante* se encuentra legitimada para combatir el acuerdo que impugna, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA.

d) Interés jurídico. La *Promovente* cuenta con interés jurídico procesal para interponer el *Juicio ciudadano*, en términos de los razonamientos expresados en el considerando TERCERO de esta sentencia, al cual se remite en obvio de repeticiones.

e) Definitividad. El requisito en estudio está satisfecho, de conformidad con lo razonado en el considerando previo.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Conforme a la determinación de esta *Sala Regional* en el sentido de que la *Parte actora* no tiene legitimación para controvertir las actuaciones llevadas a cabo por MORENA en su proceso de selección interna como participante del mismo, se advierte que acude a este órgano jurisdiccional a controvertir el *Acuerdo impugnado*, al considerar que el mismo se sustenta en un proceso de selección que resulta violatorio de la normativa estatutaria del *Partido*.

De ahí que al no poderse estudiar los motivos de disenso que la *Parte actora* endereza para controvertir la supuesta vulneración a su derecho político-electoral a ser votada –en su carácter de aspirante–, en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia

03/2000[13] de la *Sala Superior*, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, esta *Sala Regional* estima que la *Promovente* aduce los agravios que enseguida se exponen:

1. Que el proceso de selección de la *Candidatura* fue oscuro, pues al haber sido cancelada la *Asamblea*, la designación de **Marisol Cruz García** es ilegal y antidemocrática, lo que aduce es contrario al *Estatuto*, la *Convocatoria* y las *Bases operativas*, por lo que sostiene que el nombramiento aludido es ilegítimo y espurio.

2. Que combate el *Acuerdo 55*, por virtud del cual el *Consejo responsable* aprobó el registro del señor **Marisol Cruz García** como titular de la *Candidatura*, pues con ello se validó una postulación que deriva de un proceso de selección ilegal llevado a cabo por MORENA.

3. Que hay un desconocimiento de la forma en que resultó designada **Marisol Cruz García**, como titular de la *Candidatura*, pues ante la cancelación de la *Asamblea* no hubo un método democrático de elección.

En síntesis, la *Parte actora* arguye que, al haberse vulnerado lo establecido en el *Estatuto* y en la normativa interna de MORENA durante el proceso de selección de la *Candidatura* por parte de la *Comisión de elecciones* y el *Comité Ejecutivo*, el otorgamiento de registro a **Marisol Cruz García** por parte de la *Autoridad responsable* resulta contrario a Derecho, cuenta habida que –a su juicio– el *Consejo General* habría incurrido en un error derivado de la actuación ilegal de los órganos del *Partido*.

---

[13] Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. *TEPJF*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

B. Pretensión, controversia y metodología.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la *Promovente* consiste, sustancialmente, en la revocación de la *Candidatura*, al estimar que el proceso de selección de la misma no se apegó a la normativa estatutaria de MORENA, lo cual implica que el *Consejo General* pudo haber incurrido en un error al momento de otorgar el registro respectivo.

Por lo anterior, la controversia en este caso se circunscribe a determinar si la selección de la *Candidatura* se llevó a cabo o no en términos de lo previsto en el *Estatuto* y, en su caso, a verificar si ello impactó o no en el otorgamiento del correspondiente registro por parte de la *Autoridad responsable*, de ahí que esta *Sala Regional* dará respuesta conjunta a los agravios planteados por la *Parte actora*, sin que ello le cause perjuicio alguno, conforme a la jurisprudencia **4/2000**,[14] de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta *Sala Regional* estima necesario establecer el marco normativo aplicable al proceso interno de selección de candidaturas del *Partido*, a efecto de verificar si la definición de la *Candidatura* se llevó a cabo conforme a Derecho.

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 inciso a) del *Estatuto*, la transformación democrática y pacífica del país es el objetivo superior que rige la vida de MORENA, por lo que sus afiliadas

[14] Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. *TEPJF*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

y afiliados, organizaciones y órganos están obligados a realizar y defender dicho objetivo.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 7, las personas afiliadas al *Partido* se sujetarán, entre otros, al siguiente principio democrático:

- Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México

Por su parte, de conformidad con los artículos 42, 45 y 46 incisos i), j) y l) del *Estatuto*, la *Comisión de elecciones* es el órgano colegiado, designado por el *CEN*, encargado de organizar las elecciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución del *Partido*, así como las relativas a definición de las candidaturas en los procesos constitucionales, además de ser competente para realizar los ajustes necesarios a las candidaturas, a efecto de garantizar la paridad de género, conforme al posicionamiento derivado de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, las cuales presentará al *Consejo Nacional* para su aprobación final.

De ese modo, tal como lo dispone el artículo 44 del *Estatuto*, la decisión respecto de las candidaturas del *Partido* resultará de la utilización de los siguientes métodos: **a)** Elección; **b)** Insaculación; y **c)** Encuesta; siendo las instancias para definir las precandidaturas en los diversos procesos electorales las Asambleas Municipal o Delegacional Electoral, Distrital Electoral, Estatal Electoral y Nacional Electoral, respectivamente, así como la *Comisión de elecciones* y el *CEN* –a propuesta de la *Comisión de elecciones*– quienes emitirán las convocatorias correspondientes, de las que se desprenderán las *Bases operativas*.

Así, en términos del numeral referido en el párrafo que antecede, se colige que, del total de las **candidaturas** del *Partido,* se destinarán hasta el cincuenta por ciento (**50%**) de las de **representación uninominal** y treinta y tres por ciento (**33%**) de las correspondientes al principio de **representación proporcional** a personas **externas**, siendo presentadas estas candidaturas, en su caso, por la *Comisión de elecciones* al *Consejo Nacional* para su aprobación final.

Luego, en términos del mismo numeral, incisos e), f), g), l) y o) se prevé la **insaculación** como método de selección para las **candidaturas** correspondientes a las personas **afiliadas a MORENA***,* bajo el principio de **representación proporcional**, para lo cual, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas de todos los distritos del país o de la entidad federativa, en el caso de comicios locales, en las que las personas afiliadas al *Partido,* elegirán hasta diez propuestas por voto universal, directo y secreto, siguiendo las reglas de paridad, siendo los cinco (**5**) hombres y las cinco (**5**) mujeres con mayor número de votos, junto con las diez (**10**) personas electas en cada uno de los demás distritos –de la circunscripción, en el caso federal y de la entidad, en el caso local– quienes participarán en la insaculación que ha de realizar la *Comisión de elecciones* en presencia del *CEN,* la Mesa Directiva del *Consejo Nacional* y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, frente al conjunto de afiliadas y afiliados propuestos por las asambleas correspondientes.

Igualmente, en el artículo 44, incisos k), m), y n), del *Estatuto*, para determinar las **candidaturas uninominales**, se contempla la realización de una **encuesta**, de entre las propuestas elegidas en la Asamblea correspondiente, resultando candidata –a la postre– la persona mejor posicionada, sin ser óbice a lo anterior, que a solicitud

expresa de cada aspirante, en los distritos seleccionados para candidaturas externas podrán participar las personas afiliadas a MORENA y viceversa, siempre que la *Comisión de elecciones* presuma que estos tienen un mejor posicionamiento o que su inclusión potenciará la estrategia territorial del *Partido.*

Procedimiento, -el de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal- que, de conformidad con el inciso o) del Estatuto regirá también para la selección de candidaturas de MORENA a **Presidencias municipales**, Gubernaturas y Presidencia de la República, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato.

Previéndose en el mismo numeral que en el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

Finalmente, en términos de los artículos 41 y 44 inciso w) del *Estatuto*, el *Partido* podrá acordar su participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal, previa aprobación del *Consejo Nacional;* siendo resueltos por la *Comisión de elecciones* y el *CEN,* aquellos aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA que no se contemplen en los referidos *Estatutos.*

II. Caso concreto.

Como se advierte de los antecedentes referidos en la presente ejecutoria, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* emitió la *Convocatoria*, incluyendo en las BASES SEGUNDA y TERCERA, lo relativo a la aprobación de registros, al método de elección, a la integración de la *Asamblea*, a la reserva de candidaturas, así como a

los convenios de coalición, alianzas partidarias o candidatura común con otros partidos políticos.

Asimismo, el ocho de enero del año en curso, MORENA, convino con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, una Coalición Parcial, con la finalidad de postular, en el caso de Puebla, una misma candidatura a la gubernatura, veinticuatro candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como integrantes a los ayuntamientos en los municipios de esa entidad, en términos de lo señalado en el artículo 41 inciso h) del *Estatuto*, así como en la BASE SEGUNDA, numeral 9 de la *Convocatoria*, tal como a continuación se explica.

En efecto, en términos de lo previsto en la BASE TERCERA, numeral 9 de la *Convocatoria*, se estableció que, para el caso concreto de la *Asamblea*, en ésta se presentarían los registros aprobados por la *Comisión de elecciones* para aspirar a la *Candidatura*, ello en el entendido de que, si aquélla solo aprobaba el registro de una persona aspirante, ésta sería designada y reconocida como candidatura única. En consecuencia, tal cuestión debía ser informada a la *Asamblea*.

Ahora bien, si la *Comisión de elecciones* aprobaba más de cuatro registros de aspirantes, la *Asamblea* tenía la potestad de elegir entre ellos un máximo de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas de MORENA.

No obstante lo anterior, al considerar que en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, así como en otros municipios de esa entidad, imperaba un ambiente de violencia que generaba inseguridad para los órganos partidistas encargados de la organización de la *Asamblea*, así como a las personas afiliadas a MORENA que participarían en las mismas, mediante acuerdos de cinco y seis de febrero de la presente anualidad, el *CEN* y la *Comisión de elecciones* acordaron cancelar,

respectivamente, las Asambleas Distritales y Municipales locales en esa entidad.

Acorde con lo anterior y para estar en posibilidad de postular candidaturas en el presente proceso electoral a celebrarse en Puebla, el dos de marzo del año en curso, el *CEN* y la *Comisión de elecciones,* emitieron un acuerdo en los siguientes términos:

> "(…)
> **ÚNICO.-** EN EL ESTADO DE **PUEBLA**, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SELECCIONARÁ A LAS Y LOS ASPIRANTES PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE CANDIDATOS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA LISTA DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PREVIA VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS, ASÍ COMO LA CALIFICACIÓN DE LOS PERFILES; A PARTIR DE LAS PROPUESTAS QUE HAGAN LLEGAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y EL ENLACE NACIONAL EN LA ENTIDAD SEÑALADA. EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LA LISTA SERÁ DETERMINADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO CON LO QUE MARCA LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL APLICABLE EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS. LAS PLANILLAS INCLUIRÁN UN 33% DE EXTERNOS QUE OCUPARÁN LA TERCERA FÓRMULA DE CADA TRES LUGARES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ESTATUTO DE MORENA.
> **(…)**"

III. Respuesta a la *Parte actora*.

En virtud del marco normativo antes descrito y de las circunstancias que rodean el presente caso, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio de la *Parte actora*, relativo a que la selección de la *Candidatura* fue contraria a la normatividad estatutaria de MORENA, tal como a continuación se explica y analiza.

En efecto, esta *Sala Regional* advierte que no obstante haber definido un procedimiento que contemplaba –entre otras cuestiones– la celebración de la *Asamblea* para definir la *Candidatura*, en Puebla se suscitaron situaciones de violencia que, bajo la perspectiva de la *Comisión de elecciones* y el *CEN*, generaron condiciones de inseguridad para los integrantes de esos órganos, así como para la militancia de MORENA en el municipio de Tecamachalco, perteneciente a esa entidad.

De conformidad con lo anterior, al tratarse de una circunstancia no prevista, la *Comisión de elecciones* y el *CEN* hicieron uso de la atribución que les confiere el artículo 44 inciso w) del *Estatuto,* conforme a la cual aquellas situaciones relacionadas con la selección de candidaturas no previstas en la normativa, serán resueltas por los aludidos órganos partidistas.

En efecto, como se desprende del "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017-2018", la *Comisión de elecciones* y el *CEN* consideraron un hecho público y notorio que en distintas entidades federativas del país, entre ellas Puebla, imperaba un ambiente de violencia que generaba condiciones de inseguridad para los integrantes de esos órganos y la propia militancia de MORENA, de ahí que para salvaguardar su integridad física, suspendió, entre otras, la *Asamblea*.

Lo anterior en términos de las atribuciones que les confieren los artículos 38, 44 inciso w) 46 y demás relativos y aplicables del *Estatuto*, así como el Segundo Transitorio de la *Convocatoria.*

En consecuencia, en el acuerdo mencionado se determinó que el *CEN* y la *Comisión de elecciones* establecerían lo conducente en el caso de la definición de las candidaturas que debían designarse en la *Asamblea* suspendida, en términos de lo previsto en el artículo 44 inciso w) del *Estatuto* y la BASE CUARTA numeral 11 de la *Convocatoria*.

Posteriormente, con base en las atribuciones que le confieren los incisos d), i) y j) del artículo 46 del *Estatuto*, la *Comisión de elecciones* –previo análisis de la documentación presentada por las personas aspirantes y verificación del cumplimiento de los requisitos tanto

legales como estatutarios– dio a conocer en el *Dictamen* las solicitudes de registro aprobadas, entre estas, la de la *Candidatura*.

En efecto, del análisis del *Dictamen*, invocado como hecho notorio[15] en términos del artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**,[16] esta *Sala Regional* advierte que, en términos de sus facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considerase idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate, la *Comisión de elecciones* adoptó su determinación luego de llevar a cabo "… LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DEL PERFIL DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS, TOMANDO EN CUENTA SU TRAYECTORIA POLÍTICA, LABORAL Y PROFESIONAL Y, CONSIDERANDO FUNDAMENTALMENTE LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO/A IDÓNEO/A QUE CONSOLIDE LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN EL ESTADO DE PUEBLA".

Luego, sin demeritar el perfil de las demás personas que participaron en el proceso interno de selección, consideró que "… EL TRABAJO POLÍTICO REALIZADO POR LAS Y LOS ASPIRANTES REGISTRADOS, QUE NO FUERON SELECCIONADOS, NO ES SUFICIENTE PARA SER CONSIDERADOS COMO PERFILES IDÓNEOS QUE POTENCIEN ADECUADAMENTE LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN LOS MUNICIPIOS DE QUE SE TRATE, TODA VEZ QUE TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LOS RESPONSABLES POLÍTICOS ESTATALES Y NACIONALES EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, CONSIDERANDO LA TRAYECTORIA POLÍTICA Y EL NIVEL DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA DE LOS ASPIRANTES, PODEMOS DEFINIR QUE LOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS QUE NO FUERON APROBADOS, OBEDECE FUNDAMENTALMENTE, A QUE NO HAN CONSOLIDADO UN TRABAJO POLÍTICO SUFICIENTE QUE LES PERMITA GOZAR DE ACEPTACIÓN GENERALIZADA ENTRE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO

[15] Mismo criterio se adoptó en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-181/2018**, el cual se resolvió por unanimidad de votos del Pleno de la Sala Regional, el 30 de marzo de 2018.
[16] De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Partido, en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-PUEBLA.pdf

CORRESPONDIENTE, SITUACIÓN QUE, EVIDENTEMENTE, NO CONTRIBUYE A LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA".

Posteriormente, conforme a los razonamientos antes expuestos y una vez efectuados los procedimientos previstos en el *Estatuto*, la *Comisión de elecciones* determinó que la *Candidatura* le correspondería a **Marisol Cruz García**, de ahí que contrario a lo señalado por la *Demandante*, el proceso de selección interna de MORENA no fue oscuro, cuenta habida que si bien no se llevó a cabo mediante la celebración de la *Asamblea* –como originalmente se encontraba previsto en la Convocatoria–, ello se debió a la actualización de una causa no prevista, misma que a juicio del *Comité Ejecutivo* y de la mencionada Comisión, ameritó la suspensión de aquélla.

En consecuencia, con base en sus facultades estatutarias, el *CEN* y la *Comisión de elecciones* determinaron la *Candidatura* tomando en cuenta el perfil de las y los aspirantes, además de su trayectoria política, laboral y profesional, considerando que la selección de la persona que la encabezaría, pudiera consolidar la estrategia político electoral de MORENA.

Luego, si bien la selección de la *Candidatura* no se llevó a cabo en la *Asamblea*, ello no implica, como lo sostiene la *Promovente*, que la misma no se hubiera llevado a cabo en apego a los principios democráticos del *Partido*, en términos de lo previsto en el artículo 2, inciso a), así como en el Capítulo TERCERO del *Estatuto*, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En consecuencia, toda vez que el proceso de selección de la *Candidatura*, conducido por la *Comisión de elecciones* y el *Comité Ejecutivo*, se sujetó a las disposiciones contenidas en el *Estatuto* y la actuación de esos órganos fue conforme a las atribuciones que les

confiere la normativa de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo señalado por la *Parte actora*, la selección final de candidaturas del *Partido*, entre ellas la de **Marisol Cruz García,** se emitió conforme a la normatividad estatutaria.

Cabe señalar que, la *Parte actora* alega diversas irregularidades en torno a la falta de publicitación o notificación del *Partido* de las determinaciones adoptadas en el transcurso de las distintas etapas y actos desarrollados durante el procedimiento interno de designación de candidaturas previamente descrito, en específico señala que: a) no fue notificada sobre el acuerdo que debió recaer a su solicitud de registro a la *Candidatura* aun si se hubiera determinado su improcedencia; b) el Partido no publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las Presidencias municipales y c) no se publicó listado alguno de candidaturas externas e internas por mayoría relativa, ni se precisó la fecha en que deberían publicarse.

Sin embargo, los aludidos motivos de disenso resultan **inoperantes**, pues, aun y cuando al examinar dichos argumentos se consideraran fundados y se ordenara la reparación de las alegadas transgresiones, ello no sería suficiente para lograr la pretensión última de la *Parte actora*, esto es, revocar el *Acuerdo impugnado* y ordenar la reposición del proceso interno cuya irregularidad aduce, en tanto que, según se ha desarrollado en párrafos precedentes, el proceso de selección de la *Candidatura*, conducido por la *Comisión de elecciones* y el *Comité Ejecutivo*, se sujetó a las disposiciones contenidas en el *Estatuto* y la actuación de esos órganos fue conforme a las atribuciones que les confiere la normativa de MORENA.[17]

Finalmente, por lo que hace al *Acuerdo 55*, esta *Sala Regional* considera que el artículo 41 fracción I de la *Constitución*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que será la ley la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

---

17 Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso Juicio ciudadano de clave SCM-JDC-149/2018.

De igual forma, dispone que los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la *Constitución* y la ley.

En ese sentido, la **postulación** de candidaturas no es un acto propio del *Instituto local* sino de los partidos políticos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 incisos s) y t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Autoridad responsable* tiene la facultad de **registrar** las candidaturas **que le presenten los partidos políticos o coaliciones.**

De igual manera, el numeral 232 numerales 1 y 3 de dicha ley prevé que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, quienes fomentarán la paridad entre los géneros en sus postulaciones.

Asimismo, el artículo 238 numeral 3 del citado ordenamiento dispone que, entre los requisitos de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, se encuentran la de manifestar por escrito que las personas que se postulan fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político.

A su vez, el artículo 5 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las autoridades electorales deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, por lo que en términos del artículo 23 numeral 1 incisos b), c), e) y f) de dicha ley, los partidos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones según la Base I del artículo 41 de la *Constitución*; gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización

interior, así como para organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones e incluso para formar coaliciones, frentes y fusiones.

Lo anterior encuentra correlación con el artículo 25 numeral 1 inciso e) de ese ordenamiento, el cual señala que aquéllos tienen la obligación de cumplir sus propias normas de afiliación y observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.

En atención a ello, los partidos -en su ámbito interno- determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular y en su caso, los procedimientos por los cuales decidan formar coaliciones, frentes o fusiones, lo cual debe ser comunicado al *Consejo General* –en el caso– para su debida aprobación.

En ese contexto, esta *Sala Regional* advierte que en el *Acuerdo 55* se expusieron las razones y fundamentos de cada uno de los registros solicitados por los partidos políticos y coaliciones, limitándose a verificar las solicitudes de registro que le fueron presentadas en el ámbito de sus atribuciones normativas y declarando su procedencia con base en la documentación presentada por éstos, consideraciones que no fueron controvertidas por la *Parte actora*.

Luego, si el otorgamiento de registro de la *Candidatura* por parte del *Consejo General* se basó en la determinación propuesta por el *Partido* en apego a su normativa interna, es inconcuso que la actuación de la *Autoridad responsable* fue conforme a Derecho, de ahí que sea procedente **confirmar** el *Acuerdo 55*.

Por lo expuesto y fundado, esta *Sala Regional*

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda en cuanto a sus pretensiones como participante en el proceso interno de selección de candidaturas del *Partido*.

SEGUNDO. Se **confirma** el *Acuerdo impugnado*, en lo que fue materia de controversia, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** a la *Promovente* –por así haberlo solicitado– y a los demás interesados; por **oficio** con copia certificada de esta resolución al *CEN* y a la *Comisión de elecciones;* y, por **correo electrónico** con copia certificada del presente fallo a la *Autoridad responsable*.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA